

4 Los botilleros y licoristas harán las mezclas de los ingredientes de que se componen las bebidas, y las operaciones de colarlas y clarificarlas, en vasijas de barro sin vidriar, en madera ó vidrio, y no en otras.

5 En todas las casas de trato público en que se tengan alimentos, se haga de comer, ó se venda manteca, aceyte, vino, vinagre, miel, aguardiente, licores, &c., se han de conservar en vasijas de igual clase que las del anterior capítulo.

6 Las vasijas que sirvan de medidas de aceyte, vino, leche ú otros líquidos, si fueren de cobre, han de estar bien estañadas por dentro y fuera; y los contraventores serán castigados en igual forma que la prescrita en el capítulo primero, fuera de que la distribución será entre la Real Cámara, Juez y denunciante.

7 Se hará visita por lo ménos una vez al año de las oficinas en que se construyan y vendan las vasijas de cobre, estaño y estañadas, y tambien de las casas de trato en que se valgan de ellas para medidas, á que asistirán dos profesores públicos de Química que reconozcan las faltas; castigándose qualquiera contravencion que resultare en las visitas, ó por qualquiera denuncia que se hiciere, con las penas arriba establecidas.

8 Los vidriados de las vasijas de barro necesitan mejorarse: entretanto en las casas públicas en que se valgan de ellos para las comidas, ántes de hacer uso, los prepararán hirviendo agua con sal y vinagre por tres ó quatro horas, fregándose despues con lexia comun (3 y 4).

(3) En bando de 30 de Septiembre de 1602 publicado por la Sala de Corte se insertaron los ocho capítulos de este reglamento para la observancia de lo dispuesto en ellos.

(4) Y en otro bando publicado por la Sala de Alcaldes á 28 de Enero de 1804, para evitar los perjuicios originados de la observancia de esta Real cédula, se mandó observar los capítulos siguientes.

1 Los estañeros y caldereros fabricarán y estañarán todas las vasijas de su oficio con estaño fino ó puro, sin mezclarse parte alguna de plomo; y será de su obligacion, ántes de venderlas ó darlas á sus dueños, el ponerles su marca particular, que acredite quien sea el autor, y en seguida llevarlas á las casas de los respectivos veedores marcadores, para que las sellen con los que se les ha aprobado, por cuya operacion exigirán dos maravedis de cada pieza, la que se ha de repetir todas las veces que las lleven á estañar.

2 Los veedores marcadores no pondrán el citado sello á las que conozcan que no están fabricadas ó estañadas; segun se previene en el anterior capítulo; en inteligencia, que si se hallaren algunas marcadas con este defecto, serán privados de oficio y multados en doscientos ducados, pagando por la primera vez la de veinte los maestros de su oficio, cuyas piezas se encuentren tener dicho defecto al tiempo de ponerlas el sello, doble por la segunda, y suspension por un año de su ejercicio en la tercera.

3 Para que el Público quede asegurado en lo posible de que las vasijas de estaño, y las de cobre estañadas que se usan en las botillerías, cafes, fondas, hosterías, bodegones, tabernas, tiendas

de aceyte y vinagre, y casas de los cabreros, no causen daños á la humanidad, las presentarán dentro del término de veinte dias á los citados veedores, para que las reconozcan y marquen, hallándolas fabricadas con estaño puro, ó estañadas con este metal; y en caso que las primeras no lo esten, sus dueños dispondrán de ellas, baxo apercibimiento de que las que pasado dicho término se encontraren en disposicion de servir, se darán por de comiso, pagando ademas la multa de veinte ducados por cada una; sufriendo las mismas penas los dueños de las citadas casas públicas por las vasijas de cobre, que se hallaren sin el sello transcurridos los veinte dias.

4 Igual multa de veinte ducados se exigirá en lo sucesivo, si no cuidan de estañar dichas piezas, ó si se encuentra que, por no tenerlas con el debido aseó, crian orin ó cárdenillo.

5 Los botilleros y licoristas harán las mezclas de los ingredientes de que se componen las bebidas, y las operaciones de colarlas y clarificarlas, en vasijas de barro sin vidriar, en madera ó vidrio, y no en otras.

6 En todas las casas de trato público en que se tengan alimentos, se haga de comer, ó se venda manteca, aceyte, vino, vinagre, miel, aguardiente, licores, &c., se han de conservar en vasijas de igual clase que las del anterior capítulo.

7 Las que sirvan de medidas de aceyte, vino, leche ú otros líquidos, si fueren de cobre, han de estar estañadas, segun se previene, por dentro y fuera; y los contraventores á lo mandado en estos tres últimos capítulos serán multados en veinte ducados, y la distribución será entre la Real Cámara, Juez y denunciador quando lo haya.

N. 2522. CIRCULAR

para la pronta práctica de la operacion cesarea.

Considerando la importancia (segun me ha hecho presente el señor fiscal de S. M.) de que en todos los parages de la gobernacion de este virreinato, se ponga en práctica la operacion cesarea, promovida por el R. P. Fr. José Manuel Rodriguez, de la regular observancia de S. Francisco, en la obra que acaba de dar á luz con el titulo de: „La caridad del sacerdote para con los niños encerrados en el vientre de sus madres difuntas, y documentos de la utilidad y necesidad de su práctica.“ Prevengo á vd. que siempre que en esa jurisdiccion se pida, y necesite del real auxilio para la citada operacion, lo imparta inmediatamente bajo la pena de quinientos pesos; y en caso necesario compela á los facultativos á que la ejecuten, como tambien en el de que lo rehusen ó se opongan á su práctica los padres, maridos ó parientes de la difunta, ú omitan la noticia en tiempo oportuno de semejante necesidad, haciendo publicar esta providencia en esa jurisdiccion con las penas arbitrarias, que segun los casos, se impondrán á los contraventores por vd., y los que le sucedan en ella; dando cuenta á este superior gobierno con la informacion ó causa que para su observancia y castigo deberá formarse. Dios guarde á vd. muchos años. Méjico de noviembre de 1772.—Antonio Bucareli y Ursua.—Al subdelegado de . . .

NOTA. Véanse con mucha atencion las notas que puse en el Diccionario de legislacion, artículo Operacion cesarea.

ADVERTENCIA.

Son relativas á esta materia varias providencias de los siguientes números.

255.—La nota sobre prohibicion de entierros en los templos.

1558.—Que se haga violentamente la primera curacion de los heridos, y que los cirujanos, médicos y parteras acudan inmediatamente que se les llame.

1559.—Que en todas las boticas haya fija una lista de los médicos, cirujanos y flebotomianos, y estos no ejerzan sin título.

1560.—Art. 6. Que en coches del sitio no se conduzcan epidemiados ni cadáveres.

1584.—Que no se conserven en el centro de la poblacion las casas en que se alquilan utensilios para cadáveres.

DE LOS CAMBIOS Y BANCOS PUBLICOS.

NOV. REC. LIB. IX. TIT. III.

N. 2523. LEY IV.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragm. publicada en Madrid año 1608.

Observancia de las leyes prohibitivas de cambios secos; y declaracion de los que se entiendan tales.

Mando, se guarden las leyes y pragmáticas Reales, que prohiben los cambios secos, so las penas y en la forma que en ellas se contiene.

Otrosí declaro por cambio seco, en que hayan lugar las dichas penas, siempre que los que tomaren dinero á cambio no tuvieren dinero ó crédito, ó correspondiente suyo propio en las plazas y lugares fuera destos nuestros Reynos para donde le tomen, y en que se hubieren concertado, al tiempo que el dicho dinero se tomare á cambio, que se pueda entretener por algunas ferias á daño de los que lo tomen, y que los intereses de la primera feria entren en la suerte principal para causar otros intereses en la segunda, y los de la segunda en la tercera, y así en las demas.

Y asimismo ordeno y mando, que no se pueda concertar ni asentar, que solo por el juramento ó simple palabra de las personas que dieren el dine-

NOTA. Curia Filippica lib. 1.º cap. 2.º De los cambios y bancos.

ro á cambio se pueda probar, que las letras del que se diere para fuera de estos Reynos fueron á las plazas, partes y lugares para donde se hubieren dado, y que aceptaron y pagaron en ellas; ni que las letras de recambio, que volvieran fuera destos Reynos, son ciertas y verdaderas, y que las plazas andaban á los precios contenidos y declarados en ellas, ni otro algun requisito de los que son necesarios para que los cambios sean reales y verdaderos; sino que hayan de probar por escrituras públicas y auténticas, y por testigos ó en otras maneras bastantes de prueba aprobadas por Derecho: y si lo contrario se concertare, sea en sí ninguno y de ningun valor qualquiera contrato ó concierto que en ello se hiciere. (Ley 13 tit. 18 lib. 5 R.)

N. 2524. LEY V.

El mismo en Valladolid por pragm. de 1602.

Orden que se ha de observar en los Bancos públicos, y cumplimiento de las leyes y penas contra los que se alzaren ó quiebren.

Ninguna persona pueda tener cambio ó Banco público en nuestra Corte, sin que ante todas cosas pida licencia en el nuestro Consejo para ello, y en él se vean y examinen las fianzas que diere, y el tiempo porque se obligaren, y los bienes y ha-

cienda que tuvieren los que quisieren poner los dichos cambios y sus fiadores, y el verdadero puesto y caudal que se pusiere efectivamente en los dichos cambios, para que teniendo el dicho nuestro Consejo noticia particular de todo lo suso dicho, y de la calidad y crédito de las personas que pretendieren poner los dichos cambios, provea lo que convenga para su conservación y seguridad, y de las personas que pusieren en ellos sus haciendas. Lo qual mando, que el dicho mi Consejo haga privativamente, sin que el de mi Real Hacienda ni otro alguno, por via de asiento ni en otra manera, pueda entremeterse en dar licencia para fundar los dichos cambios; porque ademas que de haberse hecho han resultado los daños é inconvenientes que son notorios, á solo el dicho mi Consejo incumbe proveerlo como cosa muy conveniente al beneficio y buen gobierno público, y que sean castigados los cambios, y otros qualesquier que hubieren faltado ó quebrado en sus créditos, y alzándose con las haciendas ajenas.

1 Otrosí, porque por no haberse guardado con la puntualidad necesaria la forma dada por las leyes de estos nuestros Reynos para los Bancos y cambios públicos que se han de poner en ellos, ha habido y hay algunos que sin haber dado fianzas bastantes los han usado y tienen, á cuya causa se han hecho muy grandes quiebras, así en esta Corte como en las ciudades de Sevilla, Toledo y Granada, de que han resultado notables daños y pérdidas: para cuyo remedio, mandamos, que todas las personas, que despues de la promulgacion desta nuestra ley quisieren poner cambios y Bancos públicos desta nuestra Corte en qualquiera otro lugar destes nuestros Reynos, despues de haber pedido licencia para ello ante la Justicia y Regimiento de la ciudad ó villa donde pretendieren ponerlos, y dado fianzas, y admitidolas las dichas Justicias y Regimientos, envíen al nuestro Consejo todos los autos, fianzas y recaudos que sobre esto hubieren pasado, para que en él se vean y examinen, y pareciendo ser seguras, bastantes, y ciertos los puestos de los dichos Bancos y cambios públicos; y constando concurrir en las personas, que los quisieren poner, las calidades necesarias, se les dé licencia para ello; y hasta que la tengan del dicho nuestro Consejo, no los puedan poner ni usar de ellos en manera alguna, so pena de diez años de destierro destes nuestros Reynos, y de perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra Cámara; y las Justicias y Regidores y otros qualesquier que tuvieren voto en los Cabildos y Ayuntamientos, que los admitieren al uso de los dichos cambios y Bancos públicos, sean privados perpetuamente de sus oficios; las quales dichas penas

se puedan agravar, conforme á las circunstancias que en este caso concurren.

3 Otrosí, porque de no haberse guardado las leyes* destes nuestros Reynos, por las quales estaba proveido, que ningun extrangero dellos, aunque tenga naturaleza nuestra, pueda poner Banco y cambio público, so las penas en ellas contenidas, han resultado muchos daños é inconvenientes; mandamos, que se guarden y executen invariablemente, y que desde el dia de la publicacion desta nuestra ley en adelante ningun extrangero de estos nuestros Reynos pueda ser admitido ni recibido por Banco ni cambio público, porque así conviene á nuestro real servicio, y al beneficio público y general de nuestros súbditos. Y porque no embargante que por muy justas causas y consideraciones está ansimismo proveido por las dichas leyes, que los que tuviesen los dichos Bancos públicos no puedan tratar ni contratar, ni entender por sí ni por interpósitas personas, directe ni indirecte en otros tratos, mercaderías ni compañías, sino solamente lo tocante á los dichos cambios, so las penas en ellos contenidas, y por la experiencia se han visto los grandes daños que han resultado de no haberse guardado; mandamos, que se guarden y cumplan, y que irremisiblemente se executen contra los transgresores, así en este caso como en todos los demas de suso referidos, las quales habemos por expresadas en esta nuestra ley y pragmática, como si de verbo ad verbum fuesen en ellas insertas.

4 Otrosí mandamos, que desde el dia de la publicacion de esta nuestra ley en adelante no pueda haber en nuestros Reynos un Banco ó cambio público solo, sino dos ó mas, conforme á lo que mas pareciere que convenga al buen gobierno y comercio de ellos. [Ley 14 tit. 18 lib. 5 R.] (1 y 2.)

* L. 2 tit. 3.º lib. 9.º Nov.

1 Esta ley, y las demas sobre este asunto, se mandan guardar por el cap. 12 de las Cortes del año de 1607, publicadas en el de 1619, y por cédula del Señor D. Felipe IV. en Madrid á 17 de Julio de 1632 en la concesion del servicio de millones de aquel año.

2 Y por el cap. 7. de la Real cédula de 23 de Diciembre de 1642; con motivo de haberse experimentado muchas utilidades en los tiempos que estaban introducidos los Bancos públicos con la fe, crédito y seguridad necesaria; se mandó establecerlos y entablarlos en estos Reynos, encargándose de ellos personas de toda satisfaccion y crédito, dándoles todas las preeminencias, privilegios y prerogativas convenientes para el mayor beneficio de las partes. (Cap. 7 del aut. 6 tit. 21 lib. 5 R.)

N. 2525. LEY VII.

D. Carlos III por pragm. de 2 de Junio de 1782.

Modo de aceptar y pagar las letras de cambio.

Declaro por via de regla y punto general, que to-

da letra aceptada sea executiva como instrumento público, y en defecto de pago del aceptante la pague executivamente el que la endosó á favor del tenedor de la letra, y en falta de este, el que la hubiese endosado antes, hasta el que la haya girado por su orden; sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones ni controversias; y que el tenedor de la letra tampoco tenga necesidad de hacer excursion, cuando los primeros aceptantes hubiesen hecho concurso ó cesion de bienes, ó se hallase implicada y difícil la paga por ocurrencia de derechos ú otro motivo; pues basta certificacion del impedimento, para recurrir pronta y executivamente contra los demas obligados al pago. Y para que lo contenido en esta mi carta y pragmática-sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, y el giro de las letras sin distincion de personas quede expedito, y libre de dilaciones maliciosas en perjuicio de la buena fe que hace florecer el giro nacional; mando, se observe y guarde puntual y literalmente como en ella se contiene, sin embargo de qualesquier ordenanzas, estilo ó costumbres en contrario, pues en quanto á esto lo derogo, y doy por nulo y de ningun valor, y quiero, se esté y pase precisamente por lo que aqui va dispuesto; y que á su tenor sin excepcion alguna, se arreglen exáctamente todos los Juzgados y Tribunales ordinarios, Consulados, y qualesquier otros de qualquiera naturaleza y condicion que sean sin diferencia alguna.

NOTA. Véase el número siguiente, y véase la Ordenanza de Bilbao cap. 13 de las letras de cambio, sus aceptaciones, endosos, protestos y términos.

N. 2526. LEY VIII.

D. Carlos IV. en Barcelona por orden de 20 de Sept., y céd. del Cons. de 6 de Nov. de 1802.

Modo de repetir contra los endosantes y librador de letras de cambio en caso de protesto.

He venido en declarar, que las letras de cambio han de tener la fuerza executiva que previno la pragmática-sancion de 2 de Junio de 1782 (ley anterior): entendiéndose, que para repetir contra los endosantes y librador, bastará el protesto debidamente formalizado y presentado por falta de pago del

aceptante; y que esta repeticion podrá hacerla el portador ó tenedor de la letra, mercantil ó judicialmente contra qualquiera de los anteriormente obligados en ella, qual mas le convenga, segun lo previene la ordenanza de Bilbao; y con arreglo á ello, y á lo que prescriben los art. 20. 21 y 22. cap. 13. de la misma (1), quiero, que se entienda y observe lo dispuesto en la pragmática; decidiéndose ansimismo al tenor de esta declaracion los pleytos y causas que hubieren sobre los puntos que comprehende.

(4) Por los citados tres artículos se previene, que los tenedores de letras acudan en debido tiempo á las personas sobre que, nes fueren libradas, y no pagándolas, á las señaladas en falta de pagamento; practicando esta diligencia, y avisando su resulta (con el protesto si le hubiere) al librador ó endosante, qual mas le convenga, precisamente por el primer correo; so pena que de lo contrario serán del cargo de los tenedores los riesgos de la cobranza—que el librador ó endosantes, á quienes recurriere el tenedor con letras y protesto, deberán pagar su importe con los cambios, recambios, é intereses, comision y gastos, breve y sumariamente; y en defecto se les apremie por la via mas executiva, sin admitirles excepcion de no tener provision, de que se hallan con reconvention, compensacion ni otra alguna, ni pretexto por legítimo que sea; pues todo se les ha de reservar, si lo alegasen, para otro juicio—y que en caso de pagarse por qualquiera de los endosantes el importe de la letra devuelta y protestada; tenga el derecho de recurso á otro de los endosantes anteriores á él hasta el mismo librador, y á qualquiera de ellos *in solidum*; y que aquel contra quien se pidiera, pague y sea apremiado á ello y lo mismo los demas, hasta que el último endosante quede con solo el derecho al librador ó aceptante; y en unos y otros juicios se proceda sumaria y executivamente en la forma prevenida.

Véase la nota anterior.

REC. DE IND. LIB. 9.º TIT. XLVI.

DE LOS CONSULADOS DE LIMA Y MEXICO.

N. 2527. LEY LVIII.

D. Felipe III. Ord. 36.

Que ningun mercader de tienda pueda ser banco público, so la pena de esta ley.

Ningun Mercader, que tenga tienda pública pueda usar oficio de banco público, aunque afiance; y si le usare, ordenamos y mandamos al Consulado, que le cierre la tienda, y condene en quatrocientos pesos ensayados para nuestra Real Camara, y gastos del Consulado, por mitad.